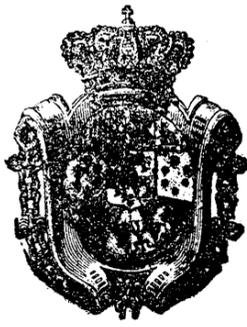


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de uscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, de los cuales resulta que en 12 de Junio de 1847 Domingo Cabello, vecino de Navalmorealejo, presentó querrela al referido juez contra el secretario del ayuntamiento de dicho pueblo porque había omitido en el acta de la sesion que aquel cuerpo celebró para la declaracion de soldados, correspondiente al reemplazo de 1846, una protesta que el querellante hizo y le fue admitida contra la exencion declarada á favor de Pedro Caja, y en perjuicio de su hijo, á quien por efecto de ella tocó la suerte de soldado: que instruidas diligencias, y habiendo pedido el juez al Jefe político testimonio de las que se formaron para la insinuada declaracion, promovió este la competencia de que se trata:

Vistos el art. 88 de la ley de 2 de Noviembre de 1837 y el 2.º de la de 4 de Octubre de 1846, en cuya virtud estaban antes las diputaciones, y estan en la actualidad los consejos provinciales autorizados para imponer multas á los alcaldes, ayuntamientos, secretarios de estos, facultativos ú otras personas que incurran en alguna contravencion á lo prescrito por la primera de ellas, debiendo pasar la oportuna certificacion y los demas documentos al tribunal competente para la formacion de causa cuando aparezca delito que merezca pena corporal, ó de privacion ó suspension de oficio, ó del ejercicio de alguna profesion:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1844, segun el cual los Jefes políticos pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion:

Considerando, 1.º Que por el mismo caso de corresponder, segun las citadas leyes, á los consejos provinciales corregir las contravenciones á las mismas que de los expedientes de quinta resulten, y remitir los documentos oportunos al tribunal competente cuando aparezcan delitos que exijan formacion de causa, es manifiesto que les corresponde privativamente calificar los hechos consignados en dichos expedientes para adoptar una de estas dos determinaciones.

2.º Que bajo este concepto la causa formada por el juez de primera instancia de Puente del Arzobispo al secretario del ayuntamiento de Navalmorealejo es ó improcedente ó prematura; improcedente si la omision imputada á dicho secretario resultare ser de tal naturaleza, atendidas todas las circunstancias, que no la requiera para su correccion, bastando la que el consejo provincial puede imponer; prematura si la exige, porque toca al mismo determinar esto previamente.

3.º Que por lo mismo el Jefe político de Toledo ha reclamado fundadamente, segun el Real decreto citado asimismo, dicha causa;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1848.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Granada y el juez de primera instancia de Albuñol, de los cuales resulta que D. Francisco Almendro y D. Marcos Tarifa acudieron á dicho juez en 13 de Setiembre de 1843 pidiendo los amparase en el derecho que tenian como dueños de los molinos de Cadian, de impedir á los molineros de Narila y de los otros pueblos entrasen en aquel con bestias, campanillas y acarreto para recoger molienda y llevarla á sus molinos: que ademas de la informacion que suministraron sobre este derecho exclusivo, de que, segun ellos, habian gozado los dueños de los molinos de Cadian, presentaron en confirmacion las diligencias de otro interdicto igual promovido en 1779 por los que en aquella época los poseian, el cual se declaró admisible, como correspondia se declarase el intentado por ellos, evitándoles así los grandes perjuicios que de lo contrario se les seguirian, en razon á exigirles por su disfrute el ayuntamiento un cánon considerable: que el juez dió lugar á este interdicto; mas en 16 de Junio de 1846 acudieron en queja contra los favorecidos por su providencia algunos vecinos de Cadian al Jefe político por los perjuicios que les causaba el ejercicio del insinuado derecho, y pidieron se declarase á favor de los molineros de los otros pueblos la libertad que los dueños de los del suyo les negaban: que uno de estos acudió tambien oponiéndose á esta solicitud como contraria á la costumbre establecida en Cadian sobre el particular; y el Jefe político, oido el ayuntamiento de aquel pueblo, accedió á lo solicitado por los vecinos recurrentes del mismo, y expidió la orden oportuna para su cumplimiento á dicho cuerpo, y habiendo resultado de las contestaciones que mediaron con este motivo entre aquella autoridad superior y el referido juez la competencia de que se trata:

Visto el art. 4.º, párrafo primero de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á los Jefes políticos publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comuniquen el Gobierno:

Visto el art. 4.º del decreto restablecido de las Cortes de 8 de Junio de 1813, que sancionó la libertad de industria:

Visto el art. 9.º de la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, que declara del conocimiento de estos cuerpos todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que segun la citada ley para el gobierno de las provincias, el Jefe político de Granada, calificando de abuso la costumbre introducida en Cadian de excluir los dueños de los molinos de su término á los molineros de los otros pueblos de la participacion en el servicio del vecindario en esta parte esencial, pudo tomar la disposicion que tomó contra ella, bajo el concepto de ser contraria á la libertad de industria que el decreto igualmente citado estableció en el interes público para promover el progreso con la rivalidad, y la baratura con la concurrencia.

2.º Que si los dueños de los molinos de Cadian, interesados en la continuacion de esta costumbre, creen que desterrándola el Jefe político lastima el derecho que en su opinion les atribuye, tienen el de reclamar ante el gubernativamente, ó ante el consejo provincial en su caso, por ser manifiestamente la cuestion que de aqui nace contencioso-administrativa,

y estar como tal comprendida en el art. 9.º citado tambien de la ley de organizacion y atribuciones de estos cuerpos;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Villanueva de la Serena, de los cuales resulta que D. Francisco Fernandez Cano, vecino de Magacela, acudió al referido juez en 23 de Junio de 1846 manifestando que tenia dadas en arrendamiento unas tierras de pan llevar, sitas en aquel término, con la reserva expresa para sí del aprovechamiento de las rastrojeras de las mismas; pero que D. Juan Pablo y D. Eusebio Ramirez, sus convecinos, le habian despojado de este derecho introduciendo sus ganados en aquellas, por lo cual propuso y le fue admitido por el juez, previa la correspondiente informacion, un interdicto restitutorio: que mientras se practicaban las diligencias de ejecucion del auto que sobre ello le proveyó, hizo presente el alcalde de Magacela lo ocurrido al Jefe político, diciendo que la villa gozaba del derecho que pretendia Cano para sí: que aquel mandó al alcalde justificase documentalmente este derecho, y en su cumplimiento se extendió un testimonio de lo prevenido en el capítulo de la visita que hizo de la villa Fr. D. Diego de Vera y Alburquerque, caballero del hábito de Alcántara, visitador general por el Rey D. Carlos II, y capítulo general de la misma orden, en cuyo documento, que no tiene fecha, se manifiesta que aquel impuso penas á los vecinos que introdujesen sus ganados en las rastrojeras antes de levantar los frutos, deduciéndose de aqui la libertad de hacerlo despues: que el Jefe político, en vista de este testimonio y del informe del ayuntamiento que acompañó el alcalde, asegurando que los vecinos habian disfrutado de este derecho sin oposicion desde tiempo inmemorial, provocó la competencia de que se trata:

Visto el párrafo primero, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual toca á los consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que negado por D. Francisco Fernandez Cano el derecho al aprovechamiento de las rastrojeras de sus tierras que el comun de vecinos de Magacela pretende tener, y cuya posesion actual no prueba el documento remitido por el alcalde de dicha villa al Jefe político, y mucho menos el informe del ayuntamiento de la misma, la cuestion que de aqui resulta es relativa á este derecho, y no á su uso, por lo cual la expresada disposicion de la citada ley no tiene aplicacion al presente caso;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la autoridad judicial esta competencia.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el intendente de Madrid y el juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta que subastadas en 1843 á favor de D. Manuel Pando y Castañeda tres fanegas de tierra de pan llevar, sitas en el arroyo de la Muger, término de Carabanchel alto, correspondientes á bienes nacionales, se le dió la posesion de ellas en 1845 por el administrador del ramo en Cienpuzuelos: que teniendo este acto por despojo D. Dionisio Rico, intentó ante el referido

juez un interdicto restitutorio, que admitido dió por resultado dejar sin efecto la indicada posesion conferida al comprador: que antes de dársela fue reconocido por las oficinas de Hacienda el título que Rico exhibió, pretendiendo estar incluida en él la tierra en cuestion; mas habiendo resultado de su inspeccion lo contrario, se procedió á la insinuada posesion contrariada por este: que sabedor de lo ocurrido el intendente, provocó á dicho juez la competencia de que se trata:

Vista la disposicion cuarta de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839, que dice asi:

«Los expedientes sobre las subastas y venta de bienes nacionales son puramente gubernativos, mientras que los compradores no esten en plena y efectiva posesion, y terminadas las mismas subasta y venta con todas sus incidencias. Hasta entonces no estan los compradores en el ejercicio del pleno dominio, ni entran los bienes en la clase de particulares. Hasta entonces de consiguiente no admitirán los jueces ordinarios de primera instancia recursos ni demandas relativas á dichos bienes, y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos.»

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos de restitucion contra providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en asuntos de su atribucion, segun las leyes:

Considerando, 1.º Que si los jueces de primera instancia no pueden admitir, segun la citada Real orden de 25 de Noviembre de 1839, reclamacion alguna tocante á bienes nacionales hasta que sus compradores esten en plena y efectiva posesion de ellos, es evidente que no pueden dar lugar á interdictos restitutorios para privarlos de la que les dé la Hacienda pública, porque en el mismo hecho dejan de estar los dichos compradores en *plena y efectiva posesion* de lo comprado, y faltando asi la condicion que la expresada Real orden exige para que los jueces de primera instancia puedan conocer de tales reclamaciones, se hace legalmente imposible este conocimiento.

2.º Que si por ello el juez de primera instancia de Getafe debió desestimar el interdicto ante él propuesto por D. Dionisio Rico, lo debió hacer tambien atendiendo á que por dicha Real orden la posesion conferida gubernativamente en estos casos por disposicion de los intendentes es un acto propio de su autoridad administrativa, contra el cual no son de admitir semejantes interdictos, segun la Real orden igualmente citada de 8 de Mayo de 1839, que en su espíritu abraza á todas las autoridades de esta especie;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el proyecto de ley de organizacion, competencia y facultades de los tribunales del fuero general.

Art. 63. Los subsecretarios del ministerio de Gracia y Justicia que hayan sido magistrados, ó ejercido en el mismo el empleo de oficiales el tiempo prescrito en los dos artículos anteriores, gozarán de la consideracion de presidentes de Real audiencia, y se les contará el tiempo que desempeñen la subsecretaria como si continuaran sirviendo la carrera de la toga.

Art. 64. Tambien podrá ser magistrado de Real audiencia el que hubiese desempeñado la abogacia por el tiempo de 10 años, y dos de estos el cargo de suplente en un tribunal de esta clase, habiendo pagado los dos años anteriores á su nombramiento en la clase de los gravados con mayor cuota de la contribucion de subsidio industrial ú otra que se le impusiere por razon de su profesion.

No se proveerá en estos mas que la tercera parte de las vacantes.

Art. 65. Para ser vicepresidente de Real audiencia se requiere haber sido:

Ponente ó fiscal de tribunal de igual clase por tres años, ó Presidente de tribunal de distrito por cuatro.

Art. 66. Para ser presidente de Real audiencia se requiere haber sido:

Vicepresidente de tribunal de igual clase por dos años. Ponente ó fiscal del mismo por tres.

Art. 67. Para ser vicepresidente de la Real audiencia de Madrid se requiere haber sido:

Ponente ó fiscal dos años en la misma Real audiencia. Vicepresidente ó fiscal de las otras audiencias por cuatro.

Art. 68. Para ser presidente de la Real audiencia de Madrid se requiere haber sido:

Vicepresidente de ella por tres años. Ponente ó fiscal de la misma por cuatro, ó Presidente de otra audiencia por igual término.

Art. 69. Para ser magistrado del tribunal supremo se requiere haber sido:

Ministro de Gracia y Justicia. Presidente de la Real audiencia de Madrid.

Fiscal del tribunal supremo tres años. Vicepresidente de la Real audiencia de Madrid dos años.

Presidente de las otras Reales audiencias cuatro años. Magistrado de la Real audiencia de Madrid seis, ó fiscal de esta ocho años.

Art. 70. Para ser vicepresidente de seccion se requiere haber sido:

Magistrado del mismo tribunal, ó presidente de la Real audiencia de Madrid.

Art. 71. Para ser presidente de seccion del tribunal supremo se requiere haber sido:

Vicepresidente ó ponente en el mismo tribunal por tres años, ó

Fiscal en él por cuatro años.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Para las plazas de magistrados y jueces se nombrarán en primer lugar los magistrados y jueces actuales, y en su defecto los cesantes de la carrera que gocen sueldo del erario.

2.º Mientras queden por colocar cesantes no se proveerá ningun destino de la carrera judicial en personas que no pertenezcan á ella, aunque sean aptos para empezarla, segun las disposiciones de esta ley.

3.º A pesar de cuanto se dispone en esta ley acerca de las cualidades necesarias para obtener destinos y ascensos en todos los grados de la carrera judicial, los que hasta el día hubieren servido cualesquiera de los cargos de la misma, ya sea en la secretaria de Gracia y Justicia, ya en los tribunales y juzgados, gozarán de las consideraciones y tendrán la opcion que respectivamente les conceden los decretos de 7 de Enero de 1837, 29 de Diciembre de 1838 y 18 de Noviembre de 1840.

4.º Los empleados con Real nombramiento en la comision encargada de la formacion de los códigos, se considerarán aptos para ser nombrados magistrados de audiencia, de tribunales de distrito ó jueces de paz, segun su categoria, importancia de los trabajos en que hayan tenido parte, y la aplicacion y celo con que los hayan desempeñado.

5.º Los que sirven en la actualidad ó hayan servido en los tribunales y juzgados de Ultramar tendrán tambien opcion á ascensos en la Peninsula ó islas adyacentes, segun las diversas categorías á que correspondan.

#### CAPITULO XI.

##### De los honores de juez y magistrado.

Art. 72. Las personas extrañas á la carrera judicial no podrán obtener honores de los empleos de ella.

Los que sirvan en la misma no podrán tenerlos de un grado superior al empleo que desempeñan.

Los que sean jubilados seguirán disfrutando los de su último empleo, y los que se retiren podrán conservarlos si se les concediere por gracia especial.

#### CAPITULO XII.

##### De la traslacion de los magistrados de los tribunales.

Art. 73. Los magistrados no podrán ser trasladados contra su voluntad de un tribunal de distrito á otro sin previo expediente informativo y parecer de la sala de gobierno de la Real audiencia respectiva.

Art. 74. Tampoco podrán ser trasladados contra su voluntad los magistrados de las Reales audiencias sin previo expediente informativo y parecer de la sala de gobierno de la seccion de Justicia del tribunal supremo.

En ningun caso podrán ser trasladados los de la Real audiencia de Madrid.

#### CAPITULO XIII.

##### De los suplentes de magistrados y jueces.

Art. 75. A principios de Octubre de cada año las salas de gobierno de las secciones del tribunal supremo y las Reales audiencias remitirán al Gobierno una lista de los que hayan de suplir por sus magistrados en el siguiente en vacante del oficio, impedimento ó falta del propietario.

Los tribunales de distrito remitirán á la sala de gobierno de las Reales audiencias respectivas una lista semejante de los que hayan de suplir por sus magistrados y jueces de paz de su territorio.

Art. 76. Comprenderá la lista de suplentes la mitad del número de los que hayan de ser suplidos, y en caso de ser impar uno mas.

Art. 77. La lista de los suplentes para los tribunales se compondrá de

1.º Magistrados jubilados de la categoría respectiva.

2.º Magistrados cesantes de la misma categoría que perciban sueldo del erario.

3.º Abogados con estudio abierto que el tribunal juzgue dignos de este honor.

Art. 78. La lista de suplentes para los juzgados de paz se compondrá de abogados del mismo distrito.

En el caso de imposibilidad de ejercer el suplente de un juzgado de paz nombrará otro el tribunal, y en el entretanto desempeñarán la jurisdiccion de paz los alcaldes ó tenientes de alcalde de la capital por el orden de su numeracion, siendo entre ellos preferido el que fuese letrado.

El que no fuese letrado se asesorará en caso necesario para ejercer la jurisdiccion.

Art. 79. Los suplentes que desempeñaren su comision por mas de un mes cumplido, percibirán el sueldo señalado al empleo, si no lo disfrutare el propietario, y la mitad si este percibiere el suyo.

A los cesantes ó jubilados se les computará en el sueldo que perciban conforme al párrafo anterior el que les corresponda por cesantía ó jubilacion.

#### CAPITULO XIV.

##### De los secretarios de los tribunales y juzgados.

Art. 80. En cada seccion del tribunal supremo, en cada Real audiencia, tribunal de distrito ó juzgado de paz, habrá un secretario principal y los auxiliares que requiera el mas expedito despacho de los negocios.

Art. 81. Los jueces de instruccion actuarán con el secretario principal ó auxiliar del juzgado de paz en que ejercieren su oficio.

Art. 82. Corresponde á los secretarios:

Dar cuenta de las peticiones ó de los procesos, formando extracto de ellos cuando lo dispusiere el tribunal ó juzgado.

Refrendar los exhortos y despachos del tribunal ó juzgado respectivo, las sentencias, autos y diligencias que dictaren los tribunales y juzgados, las copias que de ellos hubieren de franquearse y las que se expidieren en forma ejecutoria.

Custodiar los procesos.

Dar conocimiento al presidente del tribunal de la entra-

da de los procesos para que haga distribucion en las salas.

Hacer las tasaciones de costas.

Desempeñar las demas obligaciones que les impongan las leyes y las ordenanzas de los tribunales y juzgados.

Art. 83. Los secretarios auxiliares ejercerán su encargo bajo la dependencia y responsabilidad de los principales, sin perjuicio de la personal que contrajeren en el caso de cometer delito.

Art. 84. Los secretarios auxiliares serán amovibles á voluntad de los principales, ó á virtud de providencia gubernativa del juez ó de la sala á cuyo servicio estuvieren destinados.

Art. 85. La remuneracion de los auxiliares será de cuenta de los principales.

Art. 86. Los secretarios principales serán de Real nombramiento á propuesta en terna de la sala de gobierno de las respectivas secciones del tribunal supremo y Reales audiencias, los tribunales de distrito y jueces de paz.

Art. 87. La dotacion de los secretarios principales de los tribunales y juzgados consistirá en los derechos de arancel que devenguen por sus actuaciones.

Art. 88. Para ser secretario principal se requiere:

Ser mayor de 25 años.

Estar libre de los impedimentos del art. 56.

Estar graduado de licenciado en jurisprudencia.

Ser perito en taquigrafía.

Haber servido por dos años el cargo de promotor fiscal, ó cuatro el de secretario auxiliar.

Art. 89. En defecto de pretendientes de secretarios de juzgados de paz que reunan las circunstancias de ser graduados de licenciado en jurisprudencia y peritos en taquigrafía, podrán ser propuestos los que sean escribanos ó notarios, ó los que tengan las cualidades necesarias para serlo, conforme á las disposiciones vigentes, ó que rigieren en lo sucesivo.

Art. 90. Los secretarios principales antes de empezar á ejercer su oficio darán fianza pecuniaria de buena conducta y fiel desempeño hasta la cantidad que á continuacion se expresa:

De seis mil duros los de las secciones del tribunal supremo.

De cinco mil duros el de la Real audiencia de Madrid.

De cuatro mil duros los de los tribunales de distrito.

De mil duros los de los juzgados de paz de las capitales de provincia.

De 300 duros los de los demas juzgados de paz.

Art. 91. El agraciado depositará en el Banco que el Gobierno designe el importe de la fianza en papel de la renta del 3 por 400 del Estado al precio corriente, y responderá con su importe de las multas ó indemnizaciones en que incurriere.

Art. 92. Será obligacion de los secretarios principales que incurran en condenas pecuniarias completar dentro de dos meses la fianza en lo que disminuyere por dicho motivo.

Art. 93. Cuando cese ó muera un secretario, se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín* de la provincia, á fin de que en el término de seis meses se deduzcan las reclamaciones que hubiere contra él.

Pasado dicho término se devolverá la fianza si no hubiese reclamacion pendiente.

Art. 94. Los secretarios principales podrán ser reprendidos, suspensos y multados gubernativamente por la sala ó juzgado donde por sí ó por sus auxiliares hubieren faltado á su deber.

La suspension no podrá exceder de seis meses, ni las multas del importe de la décima parte de la fianza.

Durante la suspension no podrán actuar los auxiliares, si no fueren especialmente habilitados al efecto por el tribunal ó juzgado de quien dependan.

Art. 95. Los secretarios principales podrán ser separados por el Gobierno de S. M., previo expediente instructivo que promueva la sala de gobierno del tribunal, ó juez de paz á cuyas órdenes sirvieren, haciendo constar que han incurrido en negligencia habitual, desarreglo de costumbres ú otros excesos igualmente graves.

Art. 96. Los secretarios auxiliares de los tribunales usarán en estrados de traje interior negro, llevando capa y gorra.

Los de los juzgados de paz vestirán de negro.

Los principales vestirán el de los abogados.

Art. 97. Antes de empezar á ejercer su oficio los secretarios principales y los auxiliares prestarán el juramento siguiente:

«Juro á Dios

Ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado;

Obedecer al tribunal (ó juez de que se trate) en lo que me ordenare respecto al cumplimiento de mi oficio;

Guardar secreto en las materias y casos de mi oficio que lo exigieren;

Extender fielmente las sentencias y actuaciones que ante mí pasaren;

Entregar prontamente y sin preferencia á cada parte los documentos y papeles que deba entregarle;

Conservar cuidadosamente los registros y documentos que se pusieren á mi cargo;

No exigir mas emolumentos que los que me correspondan por arancel;

No recibir ninguna dádiva ni favor con ocasion de mis atribuciones, ni escuchar recomendacion alguna en asunto de mi oficio;

Observar escrupulosa y puntualmente cuanto prescriban las leyes y ordenanzas respecto á mis obligaciones.»

Art. 98. Los secretarios principales no podrán ausentarse por menos de un mes sin licencia del presidente del tribunal ó juez de paz, ni por mas tiempo sin la del Ministro de Gracia y Justicia.

Los que estuvieren ausentes sin licencia por menos de tres meses serán corregidos con arreglo á lo dispuesto en el art. 94, y los que lo estuvieren por mas tiempo incurrirán en perdimiento de oficio.

Art. 99. En caso de recusacion ú otro impedimento del secretario principal, el juez de paz, tribunal de distrito ó la sala de gobierno de la Real audiencia respectiva nombrará á un auxiliar, ú otro interino que lo sustituya, exigiéndole previamente juramento.

Art. 100. El oficio de secretario principal es incompatible con el de escribano, con el ejercicio de la abogacia y de todo empleo público.

Art. 101. En las ordenanzas de los tribunales y juzgados se determinarán:

## ANUNCIOS OFICIALES.

1.º Las obligaciones de los secretarios principales y auxiliares.

2.º Los días y horas en que hayan de estar abiertas las secretarías.

3.º El número y forma de los libros repertorios que hayan de llevar los secretarios.

4.º La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los registros y papeles.

Art. 102. Serán secretarios de los alcaldes como jueces los que los fueren de los mismos para el despacho de los negocios gubernativos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Mientras no se reintegre á los dueños de las escribanías de Cámara, enagenadas de la corona, del precio de su egresion, y queden consumidas á virtud de las disposiciones que para ello se adopten en la ley que sobre este punto proponga el Gobierno, se repartirá á prorata entre los mismos dueños el importe de los intereses de las fianzas de que trata el art. 90 hasta completarles si alcanzare el 6 por 100 del capital del respectivo oficio; y si quedare algún sobrante de dichos intereses, se aplicará á la amortización de las expresadas escribanías en la forma que se establezca en los reglamentos que forme el Gobierno.

2.ª Los actuales escribanos de Cámara del tribunal supremo y de las Reales audiencias continuarán ejerciendo sus oficios mientras vivan ó no sean separados legalmente.

3.ª Los escribanos de Cámara excedentes se distribuirán por el Gobierno como convenga en los tribunales donde se aumenten salas. Si aun quedaren sobrantes pasarán por antigüedad á los tribunales de distrito de los mismos puntos donde hayan ejercido sus escribanías; y si aun quedaren algunos sin colocacion, servirán en los juzgados de paz de las mismas poblaciones, ó en los demas tribunales de distrito.

4.ª Mientras subsistan escribanos de Cámara en las Reales audiencias y tribunales no se proveerá el cargo de secretario principal; pero uno de los mismos escribanos por nombramiento Real, á propuesta de la respectiva sala de gobierno, desempeñará la secretaría del tribunal y de la misma sala. Tampoco se nombrará secretario principal en los juzgados de paz mientras haya escribanos en los mismos; pero uno de ellos por nombramiento del tribunal de distrito, á propuesta del juez, hará de secretario del juzgado.

5.ª Cuando en cada Real audiencia ó tribunal se reduzca el número de escribanos de Cámara á menos de uno por sala, el secretario general, ó escribano principal en su caso, empezará á nombrar los auxiliares necesarios que ejercerán su cargo con arreglo á las disposiciones de esta ley.

6.ª En los nuevos tribunales de distrito se establecerán por ahora las escribanías que exija el servicio, siendo para ellas preferidos por antigüedad los escribanos de Cámara excedentes con sujecion á lo determinado en la disposición 3.ª Los actuales escribanos de juzgados de primera instancia de los pueblos donde se establecen tribunales de distrito, optarán á las escribanías de estos por antigüedad, sin perjuicio de la preferencia concedida en la misma disposición 3.ª á los escribanos de Cámara excedentes.

7.ª Tanto á los actuales escribanos de Cámara que quedaren en el tribunal supremo y en las Reales audiencias, como á los que pasen á ejercer este cargo en los tribunales de distrito, conforme á la disposición anterior, se les exigirá una fianza en metálico por el orden siguiente:

De tres mil duros los del tribunal supremo.

De dos mil duros los de la Real audiencia de Madrid.

De mil y quinientos duros los de las demas Reales audiencias.

De mil duros los de los tribunales de distrito.

Respecto de estas fianzas regirán desde luego los artículos 91, 92 y 93.

8.ª Los actuales escribanos de los juzgados de primera instancia que no tengan colocacion en los tribunales de distrito, según lo dispuesto en la disposición 6.ª, continuarán ejerciendo su oficio en los juzgados de paz. Los que residan actualmente en pueblos que no sean cabezas de partido, podrán ser nombrados para los juzgados de paz en los casos y forma que previene la Real orden de 7 de Octubre de 1835.

9.ª Las escribanías que en la actualidad son de juzgados de primera instancia, y en adelante de los juzgados de paz, ya sean enagenadas de la Corona, ya correspondan al Estado, se continuarán proveyendo en la misma forma que hasta el día; pero los que entren de nuevo á desempeñar las del Estado prestarán fianza en metálico de quinientos duros. Los que sirvan escribanías enagenadas de la Corona, por ser propietarios de ellas ó por tener nombramiento de teniente, no estarán obligados á dar esta fianza; pero cuando se consuman unos y otros oficios la prestarán todos los que fueren nombrados en los términos prevenidos en el art. 90.

Respecto de dichas fianzas de quinientos duros, se estará á lo dispuesto en los artículos 91, 92 y 93.

10.ª No se proveerá en adelante ningún oficio de tasador, repartidor de negocios, ni de canceller registrador.

Cuando fueren vacando desempeñarán estos cargos el escribano de Cámara general, hasta que llegue el caso de ejercerlo el secretario principal.

## CAPITULO XV.

## De los relatores.

Art. 103. En cada sala desempeñará el cargo de relator el ponente, auxiliado por el secretario principal y sus dependientes, en la forma que prescriban los códigos de enjuiciamiento.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª No se proveerá ninguna relatoría que vacare en adelante.

Los relatores actuales desempeñarán su oficio, á las órdenes del ponente de la sala respectiva, en el tribunal donde lo fueren al publicarse esta ley.

2.ª En las nuevas salas del tribunal supremo y Reales audiencias, se colocarán los relatores excedentes por consecuencia de las disposiciones de esta ley; pero si alguno de la de Madrid optare por pasar á las del tribunal supremo, dichos excedentes ocuparán la resulta.

(Se continuará.)

Necesitándose en la obra del nuevo palacio del Congreso de los Diputados mármoles del reino de varias clases y colores, se invita á los que se encuentren en el caso de poderlos suministrar presenten muestras en la administracion de dicha obra, situada en las casillas que se hallan frente á su fachada principal, en el término de 45 días, contados desde la publicacion de este anuncio, con expresion de sus precios, dimensiones y cantidad de pies cúbicos que pueden ofrecer de las clases respectivas.

En la obra del nuevo palacio del Congreso de los Diputados se necesitan 5500 arrobas de caoba en piezas de las dimensiones y con las circunstancias que contiene el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la administracion de dicha obra, situada en las casillas frente de la misma: el que quiera hacer proposiciones al surtido de dicha madera, las presentará en la oficina referida, dentro del término de 45 días, contados desde la publicacion de este anuncio.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUENCA.

El día 19 de Abril próximo se ha de proveer por este ilustre ayuntamiento la plaza de médico titular de esta ciudad, siendo la dotacion que ha de disfrutar 5000 rs. anuales pagados por mensualidades del fondo de propios. Los aspirantes que obtien á ella dirigirá sus solicitudes á dicha corporacion municipal hasta el día 18 del expresado mes.

Cuenca 24 de Febrero de 1848.—El alcalde corregidor, Francisco Lorente.—De acuerdo del ayuntamiento, Lorenzo García Gonzalez de Santa Cruz.

## JUNTA DE COMERCIO DE SANTANDER.

Hallándose vacante la plaza de oficial primero de esta corporacion, dotada en 8000 rs. anuales, pagados de los fondos del presupuesto provincial, se anuncia al público para que los aspirantes á dicho destino puedan presentar sus solicitudes en el término de 20 días, contados desde la fecha, entregando aquellas en esta secretaría.

Santander 4 de Marzo de 1848.—P. A. de la junta, el vocal secretario, José María Aguirre.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Francisco Alcalde, juez de primera instancia de la Motilla del Palancar y su partido, que de ser así y de hallarse en actual ejercicio de sus funciones su infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último término de 30 días á José Gras Verdú, procesado en este mi juzgado sobre robo y muerte á Felipe Escobar, suelto bajo fianza carcelera, para que en el término de los 30 días que van expresados, contados desde que este edicto sea insertado en la Gaceta de Gobierno de Madrid, se presente en la escribanía del infrascrito personalmente á oír sentencia y ser citado y emplazado, que de no verificarlo se le tendrá por prófugo y rebelde, y se hará la notificacion, citacion y emplazamiento en los estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Motilla del Palancar á 27 de Febrero de 1848.—Juan Francisco Alcalde.—Por mandado del Sr. juez, José María Huerta.

El licenciado D. Cosme Julian de Mendieta, juez de primera instancia de Ramales y su partido, que de hallarse en actual ejercicio de su empleo el infrascrito escribano certifica y da fe.

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Severino Ruiz, alias el de la Ciega, vecino de San Roque de Riomiera, contra quien en este tribunal se sigue causa criminal de oficio por golpes dados á Manuela Ortiz, de la misma vecindad, y otros excesos que cometió en el pueblo de Arredondo, para que en el término de 27 días, á contar desde la insercion de este mi edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en la carcel pública de este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía, declarándole rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ramales á 8 de Febrero de 1848.—Cosme Julian de Mendieta.—Por su mandado, Mateo de Ranero y Rebioano.

En el juzgado de primera instancia de Maravillas de esta capital y escribanía de número de D. Pascual Seco se han promovido autos por D. Salvador García Zorrilla, como curador *ad litem* del Sr. D. José Tomas Melgarejo y Muro, hijo de los Sres. condes del Valle de San Juan, sobre asignacion de alimentos. En dichos autos, en que es acompañado el señor D. Miguel María Duran, se proveyó uno en 2 de Diciembre último decretando la asignacion, y se mandó se hiciese saber al Sr. conde contribuyese al citado su hijo con la que de él aparece: para notificarle se han dado repetidas providencias, sin que su ejecucion haya tenido resultado alguno, sin embargo de los anuncios hechos por *Diario y Gaceta* de 22 del mes último; y en su vista por otro de 3 del corriente, se ha señalado á dicho Sr. conde el término improrrogable de seis días para que se presente en el juzgado de Maravillas desde las doce á la una del día, no siendo feriados, á fin de que le sea notificado en forma el citado proveido, y que se vuelva á anunciar para noticia del mismo, entendido que pasado el término sin cumplirlo se tendrá por hecha la notificacion y harán las demas diligencias que en los autos ocurran en los estrados del tribunal.

Madrid 4 de Marzo de 1848.—Fiol.

D. Francisco Muñoz, juez de primera instancia del partido de esta villa, que de ser así y de hallarse en pleno ejercicio de su destino el suscrito escribano da fe.

Por el presente, que es el único edicto, cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde la fecha, á

todos los que se crean con derecho para disfrutar en libre propiedad los bienes que forman la capellanía colativa fundada en Chillon por Gerónimo Ruiz del Corro, para que dentro de dicho plazo acudan á usar de él en este juzgado, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, pues que así lo tengo mandado en providencia de este día en el juicio de oposicion á dicha capellanía, abierto á solicitud de Roque Miranda, vecino de la referida villa de Chillon.

Dado en Almaden á 16 de Febrero de 1848.—Francisco Muñoz.—De su orden, Antonio del Fresno.

D. Juan Fiol, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, magistrado honorario de la audiencia territorial de Valencia y juez de primera instancia de esta M. H. villa de Madrid.

Ilago saber que por mi juzgado y escribanía del número del Sr. D. Pascual Seco sigue autos Angel Fernandez Alú, natural de Tornos, concejo de Grado, provincia de Oviedo, sobre que se considere como testamento nuncupativo, última y deliberada voluntad de su tío Salvador Suarez, hijo de Domingo y de Isabel Alvarez, que falleció en el hospital general de esta corte en 4 de Abril de 1838, la declaracion testifical del propio Salvador: en dichos autos, con fecha 28 del mes último, he mandado llamar, citar y emplazar, como por el presente cito, llamo y emplazo, á los que se consideren con derecho á los bienes que dejó el referido Salvador Suarez, para que en el término de 30 días comparezcan, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á usar del que se crean asistidos, que si lo hicieren les oír é guardaré justicia en lo que la tuvierén; bajo apercibimiento de que pasado el término sin cumplirlo daré á los autos el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 4 de Marzo de 1848.—Juan Fiol.—Pascual Seco.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano del número de ella D. Felipe José de Ibabe, se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde el día hoy, á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento abintestato del presbítero D. Antonio Barragan, natural de Logroño, de 69 años de edad, que vivió en la calle del Meson de Paredes, núm. 36, cuarto bajo, y falleció en el hospital general en 20 de Enero último, para que acudan á deducirlo dentro del designado término; bajo apercibimiento caso contrario de pararles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Marzo de 1848.—Felipe José de Ibabe.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia en esta capital, refrendada del escribano de número D. Justo de Sancha, se cita, llama y emplaza á todas las personas que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Ramona Selas, religiosa secularizada del orden de San Francisco, natural de Ciudad-Real, á quien se encontró muerta el 2 de Enero de este año en su habitacion calle de San Leonardo, núm. 9, buhardilla, para que en el término de 30 días, contados desde el día de este anuncio, comparezcan á deducirle en dicho juzgado y escribanía; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Licenciado D. Mateo Guerra y Navarro, juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así el escribano de S. M. y del número de la misma da fe.

Por este mi edicto y término de 30 días, á contar desde la publicacion en la Gaceta del Gobierno, cito, llamo y emplazo á toda persona que se considere con derecho á los bienes que dotan la capellanía que en la iglesia parroquial de San Juan de la villa de Yébenes fundaron Queteria y María Gomez, hermanas, que se halla vacante, á fin de que se presenten ante mí, y por la escribanía del que refrenda, á deducirle por medio de procurador habilitado de poder, dentro del expresado término; con apercibimiento de parar á la que no lo verifique el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orgaz á 2 de Marzo de 1848.—Licenciado Mateo Guerra y Navarro.—Por mandado de S. S., Pablo Aguilar.

Juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva.—Por providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á los que sepan si pertenecian algunos bienes al capitan de fragata D. Francisco Rodriguez del Manzano al tiempo de su fallecimiento, para que dentro de un mes se presenten á manifestarlo ante el indicado juzgado, ex-convento de Santo Tomas, con lo demas que les conste acerca de donde existan.

Juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. Manuel Rodriguez del Manzano, hijo natural de Doña María Palomera y de D. Francisco Rodriguez del Manzano capitan de fragata que fue de la armada nacional, y falleció en esta corte en 25 de Diciembre de 1822, así como tambien se cita á todos los que se crean con derecho por cualquier concepto á los bienes del D. Francisco, para que el uno y los otros se presenten á deducirle en forma dentro del término de un mes ante el referido juzgado ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á las personas que por cualquier concepto se creyesen con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de D. Manuel José Morales, oficial mayor cesante del archivo de la secretaría de Estado y del despacho de la Guerra, para que dentro de 30 días le deduzcan en forma ante el referido juzgado, ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo; bajo apercibimiento.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del día 7 de Marzo de 1848.

Se abre á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior es aprobada. El Sr. ARMERO, secretario de la comision encargada de informar acerca del proyecto de ley de autorizacion al Gobierno, ocupa la tribuna y lee el dictamen, conforme en un todo con el aprobado y remitido por el Congreso de Sres. Diputados.

El Sr. PRESIDENTE: Se imprimirá este dictamen, y se señala para su discusion el jueves próximo. Se procede á la votacion definitiva de la ley de enjuiciamiento que ayer acabo de discutir el Senado.

Se lee dicho proyecto, y el Senado lo encuentra conforme con lo aprobado.

Procediéndose en seguida á la votacion por bolas, es aprobado por

85 blancas.  
9 id. negras.

Total..... 94

El Sr. PRESIDENTE: El Senado aprueba. Levántase la sesion. Eran las tres menos cuarto.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares publicadas en el mes anterior.

Reales decretos nombrando suplentes de magistrados en las audiencias de Barcelona y Pamplona. (Núm. 4889.)

Idem nombrando obispos, curas párrocos y otros beneficios en diferentes diócesis de España y Ultramar; magistrados, abogados fiscales, relatores, jueces de primera instancia y promotores fiscales á los individuos para las audiencias y tribunales que en el mismo se contienen; mandando expedir Reales cédulas de mención á varios títulos de Castilla; de propiedad y ejercicio de escribanos de número; de notarios de reinos; nombrando abogado fiscal de la Real audiencia chancillería de Puerto-Rico, y mandando expedir cédulas de confirmacion para varios oficios de regidores de la isla de Puerto-Rico. (Núm. 4890.)

Real orden mandando que los regentes de las audiencias y los encargados de los archivos dependientes del ministerio de Gracia y Justicia faciliten á los editores de la *Enciclopedia española del derecho y administracion* los expedientes ó documentos que designaren. (Núm. 4891.)

Real decreto nombrando vocales de la junta de bienes nacionales á los individuos que en el mismo se designan. (Número 4892.)

Real orden dictando varias disposiciones relativas al establecimiento de un sindicato de riegos en Lorca. (Id.)

Otra mandando se den las gracias al prior y demas individuos del tribunal de comercio por el celo con que han desempeñado la difícil mision de administrar la justicia mercantil, y acordando se inserte en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del ministerio de Comercio la manifestacion de los trabajos que el mismo tribunal ha evacuado en el año último. (Id.)

Otra dictando varias medidas sobre la propiedad de las aguas que se encuentren en las minas metalíferas. (Número 4893.)

Otra publicando la preconizacion de arzobispos y obispos hecha por Su Santidad en el Palacio Quirinal el día 17 de Enero último, en los sugetos que en la misma se expresan, para varias iglesias y obispados de España. (Número 4894.)

Otra mandando se saque á pública oposicion la plaza de médico de entradas que se halla vacante en los hospitales de la corte. (Núm. 4895.)

Otra aclarando las dificultades que ofrece el cumplimiento de las Reales órdenes que se expiden para facilitar con preferencia cierto número de las Hijas de la caridad en esta corte á varios establecimientos. (Id.)

Otra aprobando la creacion de un hospital para la asistencia de enfermos pobres del Real Sitio de San Ildefonso. (Idem.)

Otra mandando se manifieste el agrado con que S. M. ha visto el acta de inauguracion del puente de hierro sobre pilas de piedra construido en Bilbao á expensas de su ayuntamiento. (Id.)

Real decreto aprobando el arreglo de la direccion del cuerpo de sanidad militar. (Núm. 4896.)

Circular prorogando el plazo para oír las reclamaciones que se presentaren acerca de la rectificacion de las listas de electores para Diputados á Cortes. (Id.)

Real orden desaprobando la conducta del alcalde de Mieres por haber acordado la suspension de los trabajos de destilacion en la fábrica de beneficio de azogue de la compañía anglo-asturiana. (Id.)

Otra resolviendo se considere declarada como carretera de gran comunicacion transversal, la que partiendo de Salamanca, y pasando por Bejar, Plasencia y otros pueblos, vaya á terminar á Huelva. (Id.)

Otra declarando corresponder á la diputacion provincial deliberar sobre los litigios que convenga intentar ó sostener á los establecimientos provinciales de beneficencia. (Núm. 4897.)

Otra para que por la direccion general de Instruccion pública se dé á luz periódicamente una lista de las obras que se vayan presentando. (Id.)

Otra determinando que los voluntarios que en lo sucesivo se admitieren para el servicio de la marina hayan de pasar de 20 años. (Núm. 4898.)

Otra sobre la admision de cáñamos para la elaboracion de jarcias. (Id.)

Reales decretos nombrando suplentes de magistrados para la audiencia de la Coruña. (Id.)

Real decreto resolviendo se supriman cuatro plazas de oficiales y 10 de auxiliares en la secretaria de la Gobernacion del Reino. (Núm. 4899.)

Otra determinando el número de inspectores de la administracion civil. (Id.)

Otra haciendo varias alteraciones en el Consejo Real, y nombrando consejeros ordinarios y extraordinarios. (Id.)

Real orden mandando se admitan á libre plática los buques procedentes de las islas Canarias mediante haber cesado la enfermedad epidémica que reinaba en la ciudad de las Palmas. (Núm. 4900.)

Otra nombrando una comision destinada á examinar los presupuestos de ingresos y gastos de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. (Núm. 4901.)

Otra determinando que se manifieste el Real aprecio á los individuos que componen la junta directiva de la caja de ahorros de esta capital por su extraordinario celo y actividad con que han procedido hasta el día, y mandando se publiquen sus nombres en la *Gaceta* del Gobierno, insertándose en la misma literalmente la memoria que ha presentado dicha junta. (Id.)

Real decreto aprobando el dictamen del Consejo Real acerca del establecimiento fabril de Villargordo. (Núm. 4902.)

Real orden dictando las reglas que deben seguirse hasta resolver si convendrá extender al carbon vegetal la exencion del pago de derechos concedida al mineral. (Id.)

Otra para que los empleados de la Hacienda pública dirijan siempre por el conducto regular de sus jefes las solicitudes de toda clase que promuevan. (Id.)

Otra prorogando hasta el 15 de Marzo próximo el término para la presentacion de las hojas de servicio de los empleados de Hacienda. (Id.)

Real decreto en el que se determina que los jóvenes de 17 á 20 años de edad, que no perteneciendo á las clases de sargento 1º del ejército y cadete del colegio general militar, deben ingresar como subtenientes en la infantería de reserva. (Núm. 4903.)

Ley sancionada autorizando al Gobierno para cobrar las rentas y contribuciones hasta fin de Junio del presente año. (Id.)

Real decreto para que no se lleve á efecto ningun acuerdo de la comision de liquidacion y conversion de créditos por contratos sino en virtud de Real aprobacion. (Id.)

Otra reponiendo en la plaza de fiscal togado del tribunal mayor de cuentas á D. Francisco Tames Hevia. (Id.)

Circular recordando el Real decreto de 17 de Noviembre de 1790 sobre los que manejando fondos públicos abusasen de ellos. (Id.)

Real decreto nombrando embajador en la corte de Nápoles á D. Angel Saavedra, duque de Rivas. (Núm. 4905.)

Real orden para que por la contabilidad especial del ministerio de la Gobernacion del Reino se active cuanto sea posible el despacho de todos los expedientes existentes en ella sobre desfalcos de los empleados de correos. (Id.)

Ley sancionada por S. M. sobre compañías mercantiles por acciones. (Id.)

Real decreto aprobando el reglamento que á continuacion se inserta para la ejecucion de la misma ley. (Id.)

Real orden mandando se inserte en la *Gaceta* y *Boletín oficial* del ministerio de Comercio y Obras públicas los resúmenes de los gastos y estados mensuales que remiten los ingenieros jefes de los distritos de obras públicas. (Id.)

Otra para que los inspectores de minas, cuando ocurran los casos de que se hace mérito en la misma, acudan á la autoridad del Jefe político para que haga que se ejecuten las providencias dictadas en el círculo de sus atribuciones. (Id.)

Extracto de las Reales resoluciones sobre nombramientos de curas párrocos, magistrados, jueces de primera instancia &c. (Id.)

Real orden para que se observe lo preceptuado en la de 7 de este mes sobre provision de cáñamos para la fábrica de los arsenales. (Id.)

Otra para que la junta directiva y consultiva de la armada formule un proyecto articulado para organizar el corte de maderas y demas circunstancias que deben concurrir en las que se destinen á la construccion de buques. (Número 4906.)

Real decreto determinando la organizacion del Consejo de Instruccion pública. (Núm. 4907.)

Otra nombrando vicepresidente y vocales de que debe componerse dicho Consejo. (Id.)

Real orden aumentando hasta ocho sementales la dotacion del depósito de caballos padres situado en Guizo de Límia. (Id.)

Otra autorizando en los presupuestos municipales de Pontevedra el coste de la adquisicion y manutencion de uno ó mas toros sementales que sean necesarios para las vacas. (Id.)

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes el proyecto de ley referente al sistema monetario que á continuacion se inserta. (Id.)

Otra concediendo igual autorizacion al mismo Ministro para que someta á la deliberacion de las Cortes el proyecto de ley que tambien se inserta referente al pago de títulos al 3 por 100 de los débitos que resultan á favor de la Hacienda pública por atrasos de contribuciones. (Id.)

Real orden para que se saque á pública subasta el acopio de las maderas necesarias para la construccion de buques, cuyo pliego de condiciones á continuacion se inserta. (Id.)

Circular declarando que el levantamiento de planos geométricos de que habla la Real orden de 23 de Julio de 1846 solo es obligatorio á las capitales de provincia y poblaciones de crecido vecindario. (Núm. 4909.)

Real orden disponiendo se den las gracias á Aniceto Sanchez, vecino de Palencia, por sus acciones filantrópicas en el año próximo anterior. (Id.)

Otra mandando se observen las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842 respecto al pago de derechos por parte de los vecinos de Sevilla en los portazgos del Tardon y Patrocinio. (Id.)

Otra para que por la direccion de Obras públicas se activen los trabajos desde el mes de Marzo próximo de la carretera general de Madrid á Badajoz. (Id.)

Real decreto aprobando el parecer del Consejo Real en el expediente de competencia suscitada entre el Jefe político de Castellon y el juez de primera instancia de Viver sobre repartimiento de aguas. (Núm. 4910.)

Otra aprobando igualmente el dictamen del mismo Consejo en la competencia suscitada entre el Jefe político de Canarias y el juez de primera instancia de las Palmas sobre pertenencia de aguas. (Id.)

Real orden permitiendo la extraccion de la plata labrada que como objeto de comercio se elabora en España y se exporta para diversos puntos de América. (Id.)

Otra resolviendo que los jueces de primera instancia se abstengan de mandar certificar las listas de electores ó contribuyentes. (Núm. 4911.)

Otra para que ningun empleado del orden judicial goce en actos del servicio de titulo, tratamiento, honores y condecoraciones de que no disfrute el superior inmediato. (Id.)

Otra acordando que en todos los depósitos de caballos padres del reino, costeados por el Estado, se dé gratis por este año el servicio de la monta. (Núm. 4912.)

Otra nombrando una comision para que entienda en las varias reclamaciones que tiene hechas el Sr. D. Vicente Bertran de Lis, padre del Sr. Ministro de Hacienda. (Número 4913.)

Otra para que los empleados en activo servicio tomen posesion de sus destinos para que fueren nombrados ó trasladados, en el preciso término de un mes. (Id.)

Otra concediendo á los capitanes ó pilotos mercantes la graduacion de alférez de fragata. (Id.)

Real decreto aprobando la planta de la secretaria del ministerio de Marina. (Núm. 4914.)

Otra suprimiendo la junta directiva y consultiva de la armada y su secretaria. (Id.)

Otra determinando que los presidios de planta en la península se dividan en establecimientos de primera y de segunda clase. (Id.)

Real orden acompañando el decreto relativo á presidios, y dictando las disposiciones que para su ejecucion deben observar los Jefes políticos. (Id.)

Circular haciendo saber la resolucion adoptada con respecto á los mayores de la silla-correo Restituto Rebollo y Manuel Lozano. (Id.)

Resúmen de Reales decretos nombrando suplentes de magistrados de la audiencia de Sevilla á los individuos que se designan. (Id.)

Real decreto aprobando el fallo del Consejo Real en el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Teruel y el juez de primera instancia de Calamocha sobre introduccion de ganados en un cercado de propiedad particular. (Núm. 4915.)

Otra decidiendo en favor de la administracion la competencia suscitada entre el Jefe político y uno de los jueces de primera instancia de Granada sobre aprovechamiento de aguas. (Id.)

Otra declarando en favor de la autoridad judicial la competencia entre el Jefe político de Alava y el juez de primera instancia de Orduña sobre construccion de un puente en el rio Verganza. (Id.)

Otra decidiendo en favor de la administracion la competencia suscitada entre el Jefe político y el juez de primera instancia de Burgos sobre propiedad de unas tierras de pan llevar que el comun de vecinos de Rabé de la Calzada posee de tiempo inmemorial. (Id.)

Otra resolviendo en favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Jefe político de Castellon y el juez de primera instancia de Villarcal en los autos sobre cultivo de unos terrenos. (Núm. 4916.)

Idem resolviendo á favor de la administracion en los autos y competencia suscitada entre el Jefe político de Valladolid y el juez de primera instancia de Medina del Campo acerca de la publicacion de un bando publicado por el alcalde de Laseca. (Id.)

Otra decidiendo tambien en favor de la administracion en la competencia suscitada entre el Jefe político de Sevilla y el juez de primera instancia de Osuna en los autos sobre apremio á los deudores de los propios. (Id.)

BORSA DE MADRID.

Cotizacion del día 7 de Marzo á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

No se han hecho operaciones.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 47-65. Paris id., 5-7 á 6.

Alicante, 1 b.	Málaga, 4 1/4 b.
Barcelona á ps. fs., 2 din.	Santander, 1 din. b.
Bilbao, 4 1/2 b.	Santiago, par.
Cádiz, 4 1/8 id.	Sevilla, 4 1/4 b.
Coruña, 1/2 id.	Valencia, 1 din. b.
Granada, 1/4 id.	Zaragoza, 5/8 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

BANCO DE FOMENTO Y DE ULTRAMAR.

El día 6 del próximo mes de Marzo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno, saldrá de esta corte la correspondencia pública y de oficio que para las islas Canarias, de Puerto-Rico y de Cuba ha de conducir desde el puerto de Cádiz el buque correo núm. 8.

Los que quieran ajustar su pasaje en dicho buque acudirán á las oficinas del Banco, calle de Fuencarral, núm. 22, y en Cádiz á D. Agustin Rodriguez, consignatario del mismo.

CAJA DE DESCUENTOS MARÍTIMOS.

La direccion de esta sociedad, cumpliendo con los estatutos de la misma, convoca á junta general extraordinaria de accionistas para el día 15 del corriente Marzo.

Con tal motivo la direccion ha dispuesto dar publicidad por medio de anuncios en la *Gaceta oficial* y *Diario de Avisos* para que los Sres. socios á quienes compete asistir se sirvan pasar á las oficinas de la compañía a proveerse de la oportuna papeleta de entrada.

La reunion tendrá efecto en el local de las oficinas, situadas en la calle de Carretas, núm. 44, cuarto bajo, á las once de la mañana.

Madrid 4.º de Marzo de 1848.—El director secretario, L. Calvo y Mateo.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.